



**MUNICIPALIDAD DEL CENTRO POBLADO
SANTA MARIA DE HUACHIPA
PATRIMONIO ECOLÓGICO DE LIMA**
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 48-2021-GM/MCPSMH.

VISTO:

El Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 128-2021-GAT/MCPSMH de fecha 26 de abril del 2021 de la Gerencia de Administración Tributaria, interpuesto mediante Documento N° 1382-21 de fecha 17 de agosto del 2021, por la Sra. **BULEJE SALAZAR PELAGIA** identificado con DNI N° 09617469 con domicilio real en Calle Tokio – Pasaje San Antonio Mz. A Lote 15 del C.P. Santa María de Huachipa – distrito Lurigancho, provincia y departamento de Lima.

CONSIDERANDO:

Que, al amparo del Art. 194° de la Constitución Política del Perú concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que emana de la voluntad popular, tienen autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia, con sujeción al ordenamiento jurídico;

En virtud de lo establecido en los artículos 120° y 217° del TUO de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición de los recursos administrativos, iniciándose así el correspondiente procedimiento recursivo.

Que, conforme se puede apreciar, la Resolución impugnada fue notificada con fecha 26 de julio del 2021, y el Recurso de Apelación fue recibido por nuestra Corporación Edil con fecha 17 de agosto del 2021, es decir dentro del plazo legal correspondiente. Asimismo, conforme lo establecen los artículos 113° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación.

Que, conforme a lo establecido en el artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444; establece que, *"El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de **PURO DERECHO**; (...)"*, consecuentemente lo que se busca con este recurso es de obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, mediante Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 128-2021-GAT/MCPSMH de fecha 30 de abril del 2021, el cual declara infundada el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente contra la Resolución de Multa Administrativa N° 2335 de fecha 16 de octubre del 2019.

Av. Los Canarios Mz. O-2 - Lote 5 - Urb. El Club – C.P. Santa María de Huachipa.
Distrito de Lurigancho-Chosica -Teléfono: 371-0615
www.munihuachipa.gob.pe





**MUNICIPALIDAD DEL CENTRO POBLADO
SANTA MARIA DE HUACHIPA
PATRIMONIO ECOLÓGICO DE LIMA**
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

Que, el apelante señala que: *"Si bien es cierto que la Administración Pública, en el presente caso, los Gobiernos Locales (Municipalidad de C.P. Santa María de Huachipa) tienen la potestad sancionadora, mediante la cual en caso que uno o varios de los administrados incurran en una infracción de carácter Administrativo, estos deberán sancionarlos de acuerdo al ordenamiento jurídico aplicable y vigente, también es cierto que dicho procedimiento sancionador no podrá efectuarse de manera abrupta sin tomar en cuenta los principios rectores a las que la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, hace alusión para normar dicho procedimiento sancionador, pues la inobservancia de los mismos viciaría de Nulidad a dicho procedimiento sancionador"*.

Que, en principio debemos resaltar que el Reglamento de Aplicaciones y Sanciones Administrativas (RASA) y Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad del Centro Poblado de Santa María de Huachipa aprobada mediante Ordenanza N° 118-16/MCPSMH de fecha 27 de octubre del 2016, tiene por finalidad establecer las disposiciones generales orientadas a estructurar el procedimiento sancionador, garantizando al ciudadano la correcta aplicación de sanciones ante el incumplimiento de las normas administrativas municipales.

Que, en tal contexto debemos señalar que conforme a los documentos que fluyen de autos, la Subgerencia de Fiscalización Administrativa en el marco de sus funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de nuestra entidad intervino el predio ubicado en el sub lote 5-1, Ex Fundo Pedreros - Tokio del C.P. Santa María de Huachipa, distrito de Lurigancho – Chosica, imponiéndole la Resolución de Multa Administrativa N° 002335 por *"Por No Exhibir Licencia de Construcción de Obra"*; el cual se puede apreciar en los documentos que obran en autos que no existe ningún medio probatorio idóneo que sustente la intervención por parte de los técnicos fiscalizadores en el predio mencionado.

Que, conforme se puede apreciar de lo actuado es que, en el procedimiento que dio lugar a la imposición de la sanción, se infiere que la misma se realizó sin respetar uno de los principios de la potestad sancionadora administrativa, esto es el principio del debido procedimiento tipificado en el numeral 2) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley Procedimiento Administrativo General, que estipula lo siguiente: *"No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas."*;

Ahora bien, es preciso señalar que, el ejercicio de la actividad de fiscalización supone que la entidad actúe con diligencia, responsabilidad y respeto a los derechos de los administrados, pero a la vez, adoptando las medidas necesarias para obtener de manera lícita los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados, en caso corresponda, lo cual no obra en autos.





**MUNICIPALIDAD DEL CENTRO POBLADO
SANTA MARIA DE HUACHIPA
PATRIMONIO ECOLÓGICO DE LIMA**
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

Que, colegimos tal posición siguiendo lo expresado por el tratadista Morón Urbina quien manifiesta sobre el particular: "(...)En principio, la incorporación del principio del debido proceso al ámbito sancionador tiene por efecto rechazar la posibilidad que se produzcan sanciones inaudita pars (sanción de plano) sin seguir previamente un procedimiento donde participe el administrado concernido, y, sin que este sea el específicamente diseñado para su producción válida, esto es, el procedimiento sancionados Vale decir tanto las sanciones de plano, como las sanciones producidas siguiendo un procedimiento distinto al sancionador, están impedidas por este principio. Con ello se reconoce la formalización garantista que este procedimiento otorga conscientemente al administrado y se rechaza la tesis por la que la recurrencia al acto de sanción, es el inicio del procedimiento administrativo."; es conforme a ello que, el procedimiento administrativo sancionador seguido para este caso en concreto fue llevado sin respetar el debido procedimiento, por ende, es pertinente amparar la impugnación interpuesta por el recurrente; Asimismo, es preciso señalar que de acuerdo al numeral 1.11 del artículo del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el Principio de Verdad Material establece que: "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas";

Es así que, de los actuados se advierte que no existió una suficiente actividad probatoria que creara certeza respecto al hecho que el administrado haya estado realizando las infracciones señaladas sin la respectiva autorización municipal, por ende no estaba acreditada de manera indubitable la comisión de la infracción por la cual se le sanciono, lo que implica una vulneración al Principio de Verdad Material, de Casualidad y de Presunción de Licitud, dado que no se verificaron plenamente los hechos que sirvieron de motivo a la decisión de la administración, no se corroboró fehacientemente su responsabilidad respecto a la conducta sancionable, lo que implica el no haber contado con suficiente evidencia de la comisión de la infracción; situaciones que vician la decisión administrativa, contraviniendo el Principio del Debido Procedimiento;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 027-2021-ALC/MCPSMH y a la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **FUNDADA** el Recurso de Apelación interpuesto por la Sra. **BULEJE SALAZAR PELAGIA**, contra la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 128-2021-GAT/MCPSMH de fecha 17 de agosto del 2021 suscrita por el Gerente de Administración Tributaria. En consecuencia, déjese sin efecto legal alguno la multa impuesta mediante la Resolución de Multa Administrativa N° 002335; en merito a los fundamentos fácticos de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Av. Los Canarios Mz. O-2 - Lote 5 - Urb. El Club – C.P. Santa María de Huachipa.
Distrito de Lurigancho-Chosica -Teléfono: 371-0615
www.munihuachipa.gob.pe





MUNICIPALIDAD DEL CENTRO POBLADO

SANTA MARIA DE HUACHIPA

PATRIMONIO ECOLÓGICO DE LIMA

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

ARTICULO SEGUNDO. - En merito a lo dispuesto en el Artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, se declare agotada la Vía Administrativa, quedando expedito el derecho de la administrada hacer prevalecer ante la instancia que crea conveniente.

ARTICULO TERCERO. - Notificar la presente Resolución a la Sra. **BULEJE SALAZAR PELAGIA** para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, notificar a la Gerencia de Administración Tributaria, Subgerencia de Ejecutoria Coactiva y a la Subgerencia de Fiscalización Administrativa de la Municipalidad C.P. Santa María de Huachipa, para su cumplimiento de acuerdo a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



Municipalidad C.P.
Santa María De Huachipa

Abog. ROBERTO PEREA DEL AGUILA
GERENTE MUNICIPAL